

Resolución del Tribunal de Superintendencia n° 79 /2026 DGA

PARANA, 9 de octubre de 2026

ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS:

Que el señor Presidente del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, Dr. Santiago Esquivel, solicitó la implementación definitiva de la mediación virtual dentro del ámbito de mediaciones prejudiciales del Poder Judicial.

Que, luego de efectuar una valoración positiva sobre esta práctica y las ventajas que, a su entender, conlleva la utilización de dicha modalidad, específicamente solicitó al Superior Tribunal de Justicia que se disponga la implementación definitiva y estable de la mediación virtual como modalidad válida y equiparable a la presencial; que se promueva la capacitación permanente de mediadores/as, letrados/as y operadores del sistema de justicia en herramientas y buenas prácticas para el desarrollo de audiencias virtuales; y, por último, que se arbitren los medios necesarios para la adecuación de plataformas tecnológicas e infraestructura que aseguren la debida conectividad, accesibilidad y seguridad jurídica en las audiencias virtuales implementadas (ver fs. 1 y vta.).

Que, se le dio intervención a la señora Secretaria del CMARC, Dra. Ana Bracco, quien manifestó que, finalizada la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID -19 y cesada la vigencia de la normativa excepcional que regulaba la mediación virtual como modalidad predominante, el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos promovió la continuidad de ambas modalidades -presencial y virtual- de manera indistinta; y que dicho planteo fue oportunamente analizado por el Superior Tribunal de Justicia, el cual resolvió restablecer la presencialidad como regla en los procesos de mediación prejudicial obligatoria, manteniendo la virtualidad únicamente como modalidad excepcional en supuestos debidamente fundados - "1).- En casos justificados en motivos de salud y seguridad de las personas intervinientes; 2).- En los casos que una de las partes haya sido víctima de violencia de género respecto de la otra; y, 3).- En casos de que por motivos de salud o impedimento económico en razón de la distancia, una de las partes no pueda trasladarse al domicilio donde deba realizarse la mediación"-, conforme surge de las Resoluciones de Presidencia de fechas 13 de septiembre de 2022, 22 de diciembre de 2022 y 8 de febrero de 2023.

Que, se descartó expresamente la posibilidad de que la persona mediadora - en su carácter de director/a del procedimiento - pudiera disponer discrecionalmente la modalidad de la audiencia reafirmando el carácter excepcional de la virtualidad.

Que, la Dra. Ana Bracco, presentó datos estadísticos vinculados a la modalidad de realización de las audiencias, obteniendo los siguientes registros: durante el año 2023 las mediaciones se desarrollaron en

un 24,60% de manera virtual, 0,89% en modalidad mixta y 74,51% de forma presencial; en el año 2024, 20,17% virtuales, 0,88% mixtas y 78,95 presenciales, y en el año 2025, 20,09% virtuales, 1,16% mixtas y 78,75% presenciales.

Que, destacó que los datos expuestos evidencian que la modalidad virtual se encuentra efectivamente operativa dentro del sistema, siendo utilizada en aquellos supuestos que lo justifican, sin que ello haya desplazado la presencialidad como modalidad predominante, en consonancia con el criterio normativo vigente.

Que, aclaró que no se han verificado inconvenientes relevantes en la participación de las partes derivados de la aplicación de las excepciones previstas, lo que permite afirmar que el sistema actual garantiza adecuadamente el acceso a la instancia mediatoria.

Que, además manifestó que la modalidad de mediación a distancia no resulta ajena al diseño normativo vigente. En efecto, el Reglamento de Mediación Previa Obligatoria contempla supuestos en los cuales el procedimiento puede desarrollarse bajo la modalidad virtual en atención a circunstancias vinculadas a la distancia geográfica entre las partes, ya sea entre distintas provincias o dentro del territorio de la provincia de Entre Ríos, conforme lo dispuesto en el art. 52 y concordantes del R.M.P.O.

Que, consideró que la cuestión planteada no radica en la conveniencia o utilidad de la mediación virtual - herramienta ya incorporada y en funcionamiento - sino en la determinación de quién se encuentra legitimado para definir la modalidad de celebración de la audiencia.

Que, el diseño normativo del proceso mediatorio coloca en el centro a las partes, quienes deben comparecer personalmente y participar activamente en la instancia, con asistencia letrada obligatoria pero no sustitutiva de su voluntad. En tal sentido, ni el mediador ni los letrados se encuentran facultados para disponer de manera discrecional la modalidad del procedimiento, manteniéndose la presencialidad como regla y la virtualidad como excepción fundada en circunstancias objetivas.

Que, expresó que admitir que dicha decisión quede sujeta a la sola voluntad de los profesionales intervinientes importaría alterar la estructura del proceso mediatorio, desplazando el eje desde las partes -destinatarias del sistema- hacia los operadores jurídicos, en contradicción con el criterio ya fijado por el Superior Tribunal de Justicia.

Que, consideró que se debe tener presente que en los supuestos excepcionales actualmente previstos dicha cuestión no presenta mayores dificultades, en tanto la habilitación de la virtualidad se encuentra condicionada a la verificación de circunstancias objetivas que justifican apartarse de la regla de la presencialidad.

Que, expresó que distinto sería la situación derivada de una eventual implementación de la virtualidad como modalidad indistinta o equiparable a la presencialidad, tal como se propone, en la medida en que ello introduciría necesariamente un problema de decisión en aquellos casos en que no exista acuerdo entre los intervinientes respecto de la modalidad de la audiencia, en los que resultaría imprescindible determinar a quién corresponde dirimir dicha cuestión -si a las partes o a los operadores jurídicos-, aspecto que no se encuentra contemplado en la presentación efectuada.

Que, por último, la Dra. Bracco, entendió que el sistema vigente resulta adecuado para garantizar el acceso a la mediación, permitiendo la utilización de la modalidad virtual en los supuestos que así lo requieren.

Que, se le dio intervención a la Sala n.º 2 en lo Civil y Comercial del STJ, que consideró conveniente que el CMARC realice una encuesta anónima dirigida a los mediadores de toda la Provincia, a fin de relevar con mayor precisión la modalidad efectiva de desarrollo de las mediaciones (ver fs. 10).

Que, en cumplimiento de lo requerido, la señora Secretaria del CMARC, Dra. Ana Bracco, efectuó la encuesta dirigida a la totalidad de mediadores y mediadoras inscriptos en el Registro (ver fs. 11 y vta.), y acompañó el resumen estadístico de la encuesta con gráficos y porcentajes (ver fs. 13/14 vta.).

Que, finalmente, habiendo analizado la solicitud del Colegio de la Abogacía, los antecedentes mencionados y lo informado por la señora Secretaria del CMARC, la Sala Civil y Comercial n.º 2 del STJ, expresó que no advierte razones que justifiquen acceder a lo solicitado respecto de modificar el actual régimen de mediación presencial y sus excepciones (ver fs. 16).

Que, en virtud de ello y conforme a las razones invocadas en los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

1º) Mantener el régimen actual de presencialidad en los procedimientos de mediación previa obligatoria y sus excepciones conforme resoluciones de Presidencia del STJ de fechas 13 de septiembre de 2022, 22 de diciembre de 2022 y 8 de febrero de 2023. 2º) Registrar. Notificar. FDO: GERMÁN R. F. CARLOMAGNO - LAURA M. SOAGE - MIGUEL ANGEL GIORGIO - LEONARDO PORTELA- ANTE MI: ESTEBAN SIMON